

Andes, julio 10 de 2023

DOCTOR

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE
ANDES EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S.
RADICADO: 2023 00132 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES

DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 43. 746.534 de Envigado y portadora de La Tarjeta Profesional de Abogada número 100.944 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación cristinajaramilloj@gmail.com, en mi calidad de apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S. NIT 901.251.183-4**, representada por la **señora LAURA CRISTINA MARÍN GALLEGÓ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.110.361, , encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante Auto del 23 de junio de 2023, demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**,

a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

Mi poderdante, señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S. y la Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación, firmaron unos documentos a los que denominó esta última "CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO".

Que si bien estos documentos se manifiestan que son contratos de ventas de café a con entrega futura, estos están plagados de ambigüedades, inconsistencias e imprecisiones que afectan su cumplimiento, lo cual procederemos a esbozar de acuerdo a las siguientes excepciones al mandamiento de pago.

Que entre la SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S. y específicamente en el documento denominado pro la demandante como "CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA" se estableció en la cláusula décima:

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

De dónde queda en evidencia la CUASA SUBYACENTE de la obligación que se pretende cobrar a través de este proceso ejecutivo es el supuesto incumplimiento de los contratos de venta de café con entrega futura, contratos que fueron demandados ante este despacho bajo el radicado 05034311200120230006200 (Resolución de Contratos).

II. EXCEPCIONES

I. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Cuando el pagaré no tiene fecha de vencimiento no significa que no tiene vencimiento, ni se puede interpretar que nunca vencerán, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

Si el título valor no tiene fecha de vencimiento significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado por el artículo 673 del código de comercio.

En consecuencia, el pagaré sin fecha de vencimiento, debe ser pagado cuando sea presentado para el pago, en cualquier fecha, pues el título no contiene una fecha.

Así las cosas, los títulos valores sin fecha de vencimiento se consideran a la vista, y vencen cuando sean presentados para el pago.

El artículo 692 del Código de Comercio:

*“La presentación para el pago de la letra a la vista, **deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título**. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. (Resaltado propio).*

Es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentar el pagaré firmado en blanco, es decir, a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor.

Cristina Jaramillo Jaramillo
Abogada

Por lo anterior, se puede afirmar que el pagarés sin fecha de vencimiento debe ser presentadas para su pago a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de expedición, y a partir de allí se cuenta el término de prescripción.

Si observamos el titulo valor pagaré presentado para ejercer la acción cambiaria ante el Despacho Judicial, encontramos que este se establece lo siguiente:

Fecha de creación: 01 de diciembre de 2021

Fecha de vencimiento: 01 de diciembre de 2021

	PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES		
	VERSIÓN 01	MAYO 2014	CÓDIGO F-RA-04
			Página 1 de 2

PAGARÉ No. 47919

VALOR \$ 1.377.384.403
Fecha de creación: 01 de diciembre de 2021
Fecha de vencimiento: 01 de diciembre de 2021
PRIMERO: Yo, Sociedad Pareja Marín SAS, mayor y vecino del Municipio de Andes, expedida en Andes, identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted], quien en adelante se denominará EL DEUDOR, por medio del presente, prometo de manera solidaria, incondicional, indivisible e irrevocable, pagar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., a quien represente sus derechos en la oficina de Andes, la suma de Mil trescientos setenta y siete millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos m.l.c. (\$1.377.384.403).- SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, me declaro deudor (a) de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., quien en adelante se denominará LA ACREEDORA, por la suma indicada y me obligo a pagar un interés corriente o de plazo pactado a la tasa del % anual, sobre el respectivo capital, deuda que PAGARÉ a la entidad ACREEDORA, en la Caja de la Cooperativa de la Oficina del Municipio de [redacted]. Pagaré además el valor de seguro de [redacted] el día de su vencimiento, o sea el día [redacted] al pago del capital, reconoceré [redacted]

Como podemos observar, la Cooperativa de Caficultores de Andes debió presentar para el cobro el poder antes del 1º de diciembre de 2022, para dar cumplimiento así a lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio.

Resumiendo, los pagarés sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de del título.

2. PLEITO PENDIENTE:

La sociedad PAREJA MARÍN S.A.S. Inició en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA proceso ordinario de RESOLUCIÓN DE CONTRATOS (DECLARATIVO) el cual se adelanta ante su Honorable Despacho

Judicial bajo el número de radicado:
05034311200120230006200.

El día 31 DE MAYO DE 2023, mediante Auto que Decide el Honorable Despacho Judicial manifestó: "TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO".

Introduzca fe...	Introduzca fe...	▼				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-06-22	Agregar Memorial				2023-06-22	
2023-06-01	Fijacion Estado		2023-06-01	2023-06-01	2023-05-31	
2023-05-31	Auto Decide	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ACCEDE A SUSPENSIÓN DE PROCESO			2023-05-31	
2023-05-29	Agregar Memorial				2023-05-29	
2023-04-26	Fijacion Estado		2023-04-26	2023-04-26	2023-04-25	
2023-04-25	Auto Requiere	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL SO PENA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO			2023-04-25	
2023-03-07	Fijacion Estado		2023-03-07	2023-03-07	2023-03-06	
2023-03-06	Auto Admite - Auto Avoca		2023-03-07	2023-03-07	2023-03-06	

La suspensión conjunta firmada por el representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación forzosa y la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S. era para buscar fórmulas de arreglo al proceso declarativo de resolución de los contratos de venta de café a futuro, los cuales eran respaldados con un pagaré en blanco, mismo que hoy es utilizado para la ejecución judicial que nos ocupa.

Dos (2) días después de la presentación de suspensión bilateral de la demanda ordinaria de resolución de contratos, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, presentó demanda ejecutiva 05034311200120230012200. Esta demanda fue rechazada por el su Despacho Judicial.

Nuevamente, y a sabiendas de existir un suspensión del proceso declarativo de la Sociedad Pareja Marín S.A.S. la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA presentó nuevamente demanda ejecutiva en contra de mi representada, sobre la

cual se están presentado están presentado esta excepciones previas.

Así las cosas, este trámite judicial a través de proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, depende de la suerte que corra el proceso que le fue notificado a la Cooperativa por conducta concluyente mucho antes de la admisión de la demanda que hoy nos ocupa.

Queda el sinsabor del actuar procesal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES que por una parte firma una solicitud de suspensión del proceso judicial que busca resolución de los contratos que dieron origen al pagaré en blanco firmado para el cobro judicial por la demandante y por otra parte inicia con posterioridad un proceso ejecutivo mientras el otro proceso está suspendido.

Como podemos observar, existe identidad de las partes en ambos procesos:

- **COPPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**
- **SOCIEAD PAREJA MARÍN S.A.S.**

LA CAUSA SUBYACENTE DE LA OBLIGA OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO son los contratos de venta de venta de café con entrega futura, firmados entre la demandante y la demandada en este proceso; mismos contratos demandados en el proceso declarativo presentado con anterioridad a la demanda y que la COOPERATIVA YA CONOCÍA PARA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Además, la suerte del proceso ejecutivo depende del resultado del proceso declarativo, es decir, que carece de sentido un proceso ejecutivo si el despacho judicial ordena la resolución de los contratos, que dieron origen título valor presentado para la ejecución judicial en contra de mi representada.

**3. FALTA DE CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE POR
LAS PARTES EN EL CONTRATO:**

LA DEMANDANTE y la parte DEMANDADA firmaron contratos de venta de café con entrega futura, los cuales se relacionaron en el capítulo IV de la presente demanda.

1.2. En los contratos 4400047023 del día 23 de noviembre de 2019, a nombre de DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO se observa en la carátula lo siguiente:

N° OFERTA 6200017035 FECHA DE SUSCRIPCION 24 de Noviembre de 2019		N° CONTRATO 4400047890 PERIODO DE ENTREGA 01 de Septiembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	
VENDEDOR (EL CAFICULTOR)			
CAFICULTOR	MARIN GALLEGO LAURA CRISTINA	CEDULA/NIT	321103612
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA LADERA FCA EL ROSAL	TELEFONO	
COMPRADOR (LA COOPERATIVA)			
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	HISPANIA - B105		

N° OFERTA 6200017030 FECHA DE SUSCRIPCION 24 de Noviembre de 2019		N° CONTRATO 4400047882 PERIODO DE ENTREGA 01 de Diciembre de 2020 al 28 de Febrero de 2021	
VENDEDOR (EL CAFICULTOR)			
CAFICULTOR	MARIN GALLEGO LAURA CRISTINA	CEDULA/NIT	321103612
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA LADERA FCA EL ROSAL	TELEFONO	
COMPRADOR (LA COOPERATIVA)			
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	HISPANIA - B105		

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200015900
FECHA DE SUSCRIPCION
23 de Noviembre de 2019

N° CONTRATO 4400046722
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)			
CAFICULTOR	MARIN GALLEGO LAURA CRISTINA	CEDULA/NIT	321103612
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA LADERA FCA EL ROSAL	TELEFONO	
COMPRADOR (LA COOPERATIVA)			
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	HISPANIA - B105		

N° OFERTA 6200017069
FECHA DE SUSCRIPCION
24 de Noviembre de 2019

N° CONTRATO 4400047919
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)			
CAFICULTOR	MARIN GALLEGO CARLOS MARIO	CEDULA/NIT	70812950
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA LADERA FCA EL ROSAL	TELEFONO	3206844745
COMPRADOR (LA COOPERATIVA)			
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	HISPANIA - B105		

N° OFERTA 6200017069
FECHA DE SUSCRIPCION
24 de Noviembre de 2019

N° CONTRATO 4400047919
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)			
CAFICULTOR	MARIN GALLEGO CARLOS MARIO	CEDULA/NIT	70812950
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA LADERA FCA EL ROSAL	TELEFONO	3206844745
COMPRADOR (LA COOPERATIVA)			
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	HISPANIA - B105		

N° OFERTA 6200016999 FECHA DE SUSCRIPCION 24 de Noviembre de 2019		N° CONTRATO 4400047854 PERIODO DE ENTREGA 01 de Septiembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	
VENDEDOR (EL CAFICULTOR)			
CAFICULTOR	SOCIEDAD PAREJA MARIN S.A.S	CEDULA/NIT	9012511834
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PJ
DIRECCION	CL 50 49 12	TELEFONO	3146136256
COMPRADOR (LA COOPERATIVA)			
RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	HISPANIA - B105		

Es de anotar que según la resolución 2019300005705 de la Supersolidaria 8 de noviembre de 2019, "Por la cual se ordena la Toma de Posesión inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN", la cual en sus artículos 2 y 4 estableció:

"ARTÍCULO 2o.- Separar de la administración de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. - COOPERAN - a las personas que actualmente ejercen los cargos de Representante Legal principal y suplente, así como, a los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, conforme a lo previsto en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO 4o.- Designar como Agente Especial al señor Alejandro Revollo Rueda, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.410.666 quien deberá ser notificado personalmente y para todos los efectos será el representante legal de la intervenida. Para efectos de surtirse la notificación en forma personal, el Agente deberá presentar su cedula de ciudadanía".

Dicha Resolución quedó registrada el día 13 de noviembre de 2019 en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio DE LA

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

"ÓRDENES DE AUTORIDAD

COMPETENTE

TOMA DE POSESIÓN: Que por Resolución Nro.2019300005705 noviembre de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara el 13 de noviembre de 2019, en el libro III, bajo el No. 724, resuelve tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA - COOPERAN identificada con el Nit No. 890.907.638-1, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución".

Es decir, que para la firma de los contratos reseñados, el señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL NO ERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA sino el señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, por lo tanto no tenía la capacidad legal de obligarse en nombre y representación legal de dicha entidad, como se anuncia en dichos contratos, generando así una NULIDAD ABSOLUTA EN LOS CONTRATOS.

Así lo prevé el artículo 1741 del Código Civil:

"ARTÍCULO 1741.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

- 1.2. La totalidad de los contratos objeto de la litis fueron firmados por la ex empleada de la COOPERATIVA VICTOR TABAREZ, COMPRADOR DEL PUNTO DE COMPRA DE HOSPANIA, sin que se hubiese establecido en el contrato que ella tenía facultades para obligarse en favor de

Cristina Jaramillo Jaramillo
Abogada

la Cooperativa, ni se estipuló en el contrato la condición en la que actuaba.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Hisparrá, a los 30 días del mes de Noviembre de 2019.

Jairo P. Morán
Firma del VENDEDOR (o su representante)
C.C. 32110361
EL CAFICULTOR

Victor Tabarez
Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)
(Administrador PSCC en representación del Gerente)
LA COOPERATIVA

Para constancia se firma en la ciudad de Hisparrá, a los 30 días, del mes 11 del año 2019.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.

Victor Tabarez
Firma comprador o su representante

Jairo P. Morán
Firma y c.c. vendedor

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de Hisparrá, a los 15 días del mes de Mayo de 2020.

Jairo P. Morán
Firma del VENDEDOR (o su representante)
C.C. 32110361
EL CONSIGNANTE

Victor Tabarez
Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)
(Administrador PSCC en representación del Gerente)
EL CONSIGNATARIO

En los contratos no se estipula que el señor tenía la facultad para firmar dichos acuerdos de voluntades, ya que NO existía una delegación expresa y escrita que le permitía obligarse en nombre y representación de la entidad COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA; Solo aparece una firma, que pareciera es del representante legal, pero que en efecto pertenece al señor VICTOR TABAREZ.

Revisada el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, **NO** se encuentra autorización expresa para que la señora Restrepo

pudiera representar a la cooperativa en la suscripción de contratos.

Igualmente se revisó los estatutos de la Cooperativa de Caficultores de Andes, donde se determina que la facultad de contratar está en el Gerente de la entidad y en ausencia de éste, la facultad recae en el subgerente.

De acuerdo con los estatutos de la Cooperativa la facultade de contratar no se estableció como susceptible de delegar, es decir, solo la puede ejercer el titular de la misma.

Por lo tanto, la firma en representación es válida siempre que quien firme acredite tener la representación para hacerlo en nombre de su representado. En los contratos anteriormente enunciados no se acreditó dicha condición, ya que no se enunció en el contrato ni se acreditó la representación a través de poder o la constancia legal donde se acredite que el firmante actúa a nombre y representación de la sociedad, **lo que vicia la validez de los contratos.**

Así las cosas, estos contrato fueron firmado por quien no tiene la facultad y mucho menos la CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE A NOMBRE DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, HOY EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

Es evidente que un contrato firmado por quien no tiene capacidad jurídica para hacerlo, están viciado en su validez y por tanto se solicita la nulidad de los mismo.

4. INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA EJECUTIVA:

En los contratos de venta de café con entrega futura se estableció que en el **Parágrafo la CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. "Parágrafo: La venta que el caficultor hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento el CAFICULTOR O VENDEDOR solo conserva la tenencia del café"**. (Resaltado propio).

Esta afirmación establecida en **TODOS** los contratos por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES **NO ES CIERTA.**

EL CAFÉ OBJETO DE LOS CONTRATOS NO EXISTÍA AL MOMENTO EN QUE SE FIRMÓ EL DOCUMENTO y tal afirmación, desvirtúa la naturaleza del contrato con entrega futura. POR LO QUE SE ESTÁ PARTIENDO DE UN SUPUESTO INEXISTENTE O IRREAL, al afirmar que el café existe, cuando en realidad solo es una mera expectativa.

Esta afirmación irreal y de la esencia de venta de café con entrega futura, está alejada de la verdad, lo que por ende, tiene sus consecuencias jurídicas, en los términos del artículo 1870 del Código Civil Colombiano:

"Artículo 1870. Venta de cosa inexistente. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existe y no existe, no produce efecto alguno.
(Resaltado propio).

Para el momento en que se firmaron los contratos de venta de café con entrega futura, el señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S. no tenían el café en su poder. **Ese café no existía y era un mera expectativa, basada en unos promedios de producción de cosechas anteriores y que serían entregados con las cosechas futuras.** Por lo tanto, le era totalmente imposible transferir la propiedad del café en los términos estipulados. **La transmisión de la**

propiedad entendida como el cambio de dueño o titular de un bien en este caso el café.

La COOPERATIVA partió de un supuesto **FALSO** al afirmar que el café ya existía y que **"...el caficultor solo conserva la tenencia de este café"**. No se pudo tener la mera tenencia de algo que no existe y es una mera expectativa.

Esta afirmación en el contrato es de suma gravedad y trae como consecuencia la inexistencia de los contratos, por falta de objeto, en los términos del artículo 1870 del Código Civil que muy claramente establece que dicho contrato "no produce efecto alguno".

5. EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES OTORGADAS PARA LLENAR EL PAGARÉ POR PARTE DEMANDANTE

El pagaré en blanco objeto de la acción cambiaria, con su respectiva carta de instrucciones no estableció la **FACULTAD O POTESAD** a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, **DE DECLARAR EN FORMA UNILATERAL EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, TASAR LAS MULTAS Y SANCIONES Y A LA VEZ, CONSIGNARLAS EN LOS TÍTULOS DE RECAUDO.**

Así las cosas, la parte demandante, abusando de la posición dominante dentro de la relación contractual, estableció de forma arbitraria que mi poderdante debería pagarle una suma de dinero astronómica.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título

para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

De acuerdo con el contenido la carta de instrucciones obrante en el expediente, se puede observar, que la COOPERATIVA **NO** podía mutuo propio arrogarse, atribuirse o apropiarse la facultad de DECLARAR el incumplimiento de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA.

Tampoco le era dado a la COOPETATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA atribuirse la facultas de llenar el pagaré en blanco por la cifra que ella considerara conveniente para sus interés.

Esto lo tiene muy claro la Propia Cooperativa, ya que en diferentes documentos provenientes de la parte actora así se admite.

En la RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones se dice lo siguiente:

- C. *"El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se*

para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁸ y 870 del Código de Comercio⁹ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988¹⁰ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento".
(paginas 20 -21 Resolución 009 de 2022).

Así las cosas, no puede existir un doble racero en materia de CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA: uno para la Cooperativa relacionarse con sus asociados a los cuales quiere ejecutar en forma directa y sin la mediación de un juez que declare el incumplimiento de los contratos. Y otra entre la COOPERATIVA con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, a quienes se les manifiesta: *"En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento"*

**6. CARENIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS CONTRATOS
DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA:**

Enunciar en el contrato que este presta mérito ejecutivo, no tiene la capacidad por sí mismo de convertirlo en un título ejecutivo, en razón a que esta cualidad, depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados en el artículo 422 del C.G.P: que la obligación sea clara, expresa, exigible

En el contrato de venta de café con entrega futura, firmados por mi representado, se dejaron una gran cantidad de vacíos, imprecisiones, inconsistencias, incongruencias que atentan contra los términos del artículo 422 de C.G.P. que establece que para que

una obligación preste mérito ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Además de existir una gran cantidad de términos especializados, los cuales no son CLAROS dentro del contrato y atentan contra los principios establecidos en el 422 del Código General del proceso, para que un contrato pueda prestar mérito ejecutivo:

- 1.1. **OFERTA:** Si bien es cierto en la caratula de los contratos se habla de una oferta, estas no están anexas los contratos de venta de café con entrega futura, ni fueron entregadas a mi representada.

La oferta comercial es una propuesta en la que el oferente presenta un proyecto de negocio, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio, que señala:

“La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario”.

La oferta, en este caso es de la esencia del contrato de venta de café con entrega futura, pero a pesar de ello, no se anexó al contrato, por lo que no se conoce el proyecto del negocio jurídico, ni los elementos esenciales del negocio ni la forma como le fue comunicada a la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S.; así las cosas, no se conocen cuáles fueron las condiciones en las cuales se llegó al acuerdo de voluntades entre las partes, como son a título de ejemplo, el precio, el plazo, la forma de entrega, Etc.

7. INCAPACIDAD PARA CONTRATAR POR PARTE DEL GERENTE Y AGENTE ESPECIAL DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES Y EL AGENTE ESPECIAL NOMBRADO POR LA SUPERSOLIDARIA.

en el primer inciso de las condiciones generales del Contrato de Venta de Café con Entrega Futura se estableció:

"...Suscribimos el presente contrato de venta de café a futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1, y quien en adelante se denominará LA COOPERATIVA, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

"...Suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Sea lo primero manifestar que de acuerdo a la demanda presentada por el señor Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA en contra del Ex gerente de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. Se advierte claramente que el GERENTE no tenía atribuciones legales para realizar este tipo de operaciones financieras en la **BOLSA DE NUEVA YORK**.

Igualmente hay que advertir que esta práctica se continuó en los contratos de venta de Café con entrega futura realizados por el Agente Especial en los años 2019, 2020 y 2021; se hace la misma afirmación, es decir, que dichos contratos se hacen con base a la negociación realizada con la **BOLSA DE NUEVA YORK**.

La Cooperativa de Caficultores de Andes, a través de su Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA presentó demanda Verbal de Responsabilidad del Administrador en contra del Ex gerente de dicha entidad señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por haber actuado por fuera de las facultades otorgadas por los estatutos de la entidad. Este proceso se tramita ante su despacho bajo el radicado 05034311200120220012600

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)

Despacho

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad del administrador de **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.** contra **JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL**

Asunto: Demanda

2.2. ***Situación administrativa:*** (i) concentración excesiva de funciones en el gerente y realizando operaciones por fuera del objeto social de la Cooperativa; (ii) el gerente endeudó excesivamente a la Cooperativa y realizó actividades especulativas en el mercado bursátil; (iii) las anteriores actividades afectaron la capacidad de liquidez de la Cooperativa y generaron pérdidas registradas por más de USD23.000.000; (iv) debilidades en el control interno; y (iv) el gerente no entregaba informes al Consejo de Administración y la información remitida no permitía una evaluación de la situación de la Cooperativa de los Andes.

3. **Las operaciones de futuros:**

3.1. Los contratos de futuros, en particular en materia de bienes primarios (*commodities*) que se tranzan a nivel mundial en mercados bursátiles, son negocios jurídicos que se encuentran altamente estandarizados y en los cuales se acuerda el intercambio de un activo a un precio y plazo determinado (fecha futura).⁶

- 3.4. En el mercado financiero se tiene a los contratos de futuros como unos negocios con las siguientes características: (i) productos financieros derivados, (ii) cotizan de acuerdo con el activo subyacente (*café en nuestro caso*), (iii) contratos con condiciones estandarizadas, (iv) operaciones que se transan en mercados organizados y controlados y que requieren el aporte de garantías para operar en estos, y (v) suele ocurrir que se venda sin necesidad de haber comprado/producido anteriormente el producto (el mercado se conoce como posiciones cortas).⁸

Por las ventas de café con entrega futura, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, demandó al señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por haber ejecutado operaciones financieras por fuera del objeto social.

De acuerdo con la demanda presentada antes el mismo despacho judicial en el que hoy se tramita este proceso, encontramos el proceso de Responsabilidad del administrador, donde específicamente se lee en las pretensiones de la demanda:

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaverál, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., celebró contratos por fuera del objeto social de dicha entidad sin ánimo de lucro, en particular operaciones financieras en el mercado bursátil, contratos en el mercado de valores de Nueva York y contratos para la construcción de carreteras.

SEGUNDA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaverál, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., celebró y ejecutó operaciones financieras en el mercado bursátil, contratos en el mercado de valores de Nueva York y contratos para la construcción de carreteras, sin la diligencia exigida para un administrador de una entidad sin ánimo de lucro y por fuera de las buenas prácticas empresariales que dichos negocios requerían.

TERCERA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaverál, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., realizó operaciones y actividades con alto nivel riesgo sin contar en la Cooperativa con una estructura que permitiera analizarlas, revisarlas y controlarlas.

CUARTA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., realizó operaciones mercantiles a través de prácticas inseguras y sin el adecuado manejo y control de riesgos exigido para estas operaciones.

QUINTA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., concentró, en forma excesiva e insegura, todas las funciones relacionadas con la operación en el mercado bursátil por parte de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.

Dichas malas prácticas financieras, es decir, las de venta de café con entrega futura se continuaron con el DR. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, como se desprende de todos y cada uno de los contratos, cuando en su parte inicial se afirma que **"...suscribimos el presente contrato de compra de café con entrega futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."**.

DE LAS ANTERIORES PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN CONTRA DEL EX GERENTE JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE:

- Si el señor JUAN DAVID no tenía FACULTADES para realizar operaciones financieras por fuera del objeto social de la COOPERATIVA, los contratos que se derivaron de estas operaciones también están por fuera del objeto social y por ende de sus facultades, es decir, que los contratos firmados con los CAFICULTORES también están por fuera del objeto social de la demandante, Maxime que en cada uno de ellos se resalta que se hace con base en las negociaciones realizadas con la **BOLSA DE NUEVA YORK**.
- Si el señor JUAN DAVID NO TENÍA FACULTADES ESTATUTARIAS para realizar operaciones financieras en la bolsa de Nueva York, tampoco las tenía el Agente Interventor señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, quien las continuó de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos firmados con el señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S..
- CUALQUIER NEGOCIACIÓN que se derive de un acuerdo que está por fuera de las facultades

estatutarias, estará igualmente viciada por exceder las facultades del representante legal de la COOPERATIVA (GERENTE O AGENTE ESPECIAL).

- Con base en el artículo 196 del Código de Comercio, el alcance de la actividad encomendada a los representantes legales, como la administración de los bienes y negocios de la Compañía, se debe precisar en primer lugar en el respectivo contrato social. Además, la norma en mención aclara que **las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes legales que no consten de manera expresa en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán inoponibles frente a terceros.**
- De acuerdo a lo anterior, los señores RENDÓN CAÑAVERAL Y REVOLLO RUEDA no tenían facultades para efectuar negociaciones con la Bolsa de Nueva York, por ende, no podían suscribir contratos "con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1994 y por medio del Expediente N. 4025, estableció que los actos de los representantes que sobrepasen los límites de sus facultades son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado, es decir, que el contrato que este celebró no produce efecto alguno frente a la persona jurídica que representa, por lo tanto, **el representante legal asume todas las consecuencias del negocio con su propio patrimonio y no con el patrimonio social.**

La inoponibilidad está consagrada en el artículo 901 del Código de Comercio y ha sido considerada como una sanción dirigida a salvaguardar a los terceros frente a actos o negocios jurídicos que no cumplen con los requisitos de publicidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

**8. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LA
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA FRENTE A LOS CAFICULTORES:**

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, de forma unilateral y sin estar debidamente facultada, llenó los pagarés sin que exista decisión judicial que declare si existió o no incumplimiento de los contratos y por ende las sumas de dinero que debían ser reconocidas a la entidad demandante.

Por ende, la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.377.384.403), *como capital que se adeuda por parte de la SOCIEDAD PAREJA MARÍN carece de sustento legal.*

No es cierto que dicha cuantía corresponda a "capital", sino a la interpretación unilateral de la cláusula penal y la multa por un supuesto incumplimiento de los contratos de venta de café con entrega futura, sin que a mi representada se le hubiese vencido en juicio.

Si la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, pretende el reconocimiento y pago de los dineros establecidos en el contrato a título de CLAUSULA PENAL PECUNIARIA (clausula novena), debió acudir donde el juez competente, para que se declarara judicialmente el incumplimiento del contrato.

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera.

Indica el Art. 368 del Código General del Proceso: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"*

En cuanto al cobro de la cláusula penal, ésta encuentra su fuente en el incumplimiento que pende de una declaración, cuya vía no es el proceso ejecutivo, en el que pese a que se pueden discutir e introducir hechos nuevos mediante excepción en ejercicio del derecho de defensa, no resulta admisible que desde la presentación de la demanda el título ofrezca dudas que demeriten su carácter contentivo de obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De lo anterior se colige, que la Cooperativa solo podría haber incorporado una cifra de dinero a título de clausula penal o multa, si y solo si, previamente hubiese vencido en juicio al señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S.. DE LO CONTRARIO, NO ESTÁ LEGITIMADA NI AUTORIZADA PARA LLENAR EL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO, CON LAS CANTIDADES QUE DESBORDAN LA CAPACIDAD FINACIERA DE MI REPRESENTADA Y QUE NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE LOS CONTRATOS FIRMADOS.

La parte demandante conoce muy bien el procedimiento a seguir, ya que ha sido su posición frente a reclamaciones de reconocimiento de acreencias por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y los conceptos de las revisorías fiscales de la entidad:

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuentas los antecedentes descritos y los Fundamentos Normativos se concluye:

Sobre el Activo Contingente

1. El reconocimiento del activo contingente no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, una certeza definitiva de la recuperación del valor del contrato mismo de café ni de las multas, sanciones o garantías establecidos en los mismos, pues para generar dicho cobro, sería necesario llegar a un acuerdo de pago formal estableciendo fechas, fuentes de pago y formulas generales de recuperación de los recursos o iniciar un proceso jurídico en contra del asociado caficultor para que un juez declare el incumplimiento del contrato y genere una obligación por parte del caficultor de cancelar los recursos a la Cooperativa, caso en el cual, aún con la sentencia en firme por parte del juzgador, sería necesario analizar la recuperabilidad de los recursos de acuerdo con la capacidad de pago del deudor.

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

7.1 Activo Contingente

7.1. "El reconocimiento del activo contingente que figura en los estados de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, por valor de \$114.880.000.000 presentados y firmados por el agente interventor **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, y dictaminados con salvedades por la firma **DELOITTE & TOUCHE LTDA**, no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, una certeza definitiva de la recuperación del valor del contrato mismo de café ni de las multas, sanciones o garantías establecidos en los mismos, pues para generar dicho cobro, sería necesario llegar a un acuerdo de pago formal estableciendo fechas, fuentes de pago y formulas generales de recuperación de los recursos o iniciar un proceso jurídico en contra del asociado caficultor para que un juez declare el incumplimiento del contrato y genere una obligación por parte del caficultor de cancelar los recursos a la Cooperativa, caso en el cual, aún con la sentencia en firme por parte del juzgador, sería necesario analizar la recuperabilidad de los recursos de acuerdo con la capacidad de pago del deudor.

Es decir, la Cooperativa conoce muy bien, como se desprende de los documentos provenientes de la parte actora, que el camino para hacer exigible la cláusula penal y las multas de los contratos es a través del Juez competente, que declare el incumplimiento y no a través de un proceso

ejecutivo, como lo pretende hacer en el proceso que nos ocupa.

9. CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, AMBIGUOS Y CONFUSOS

Para predicarse que los denominados CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del proceso, exigen que los documentos contengan obligaciones claras, expresas y exigibles para las partes, que no quede lugar a dudas de lo pactado o acordado entre la Cooperativa y la parte demandada.

En cada una de las cláusulas del contrato se deberán incluir de forma precisa y clara cada uno de los conceptos del contrato, como fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de las partes durante la vida del contrato.

En cuanto a la elaboración del contrato, esta carga le corresponde en nuestro caso a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, toda vez que fue ella quien elaboró la minuta de los mismos, **sin que fuera potestad de los caficultores modificar, aclarar hacer parte de la redacción de las cláusulas de venta de café con entrega futura.**

Sobre este particular quiero resaltar una gran cantidad de ambigüedades, inconsistencias o indeterminaciones que atentan contra la claridad de los contratos de venta de café con entrega futura, LO QUE AFECVTA DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL CONTRATO.

- 1.2.** En el contrato 4400055641, se establece:
PERGAMINO SECO GENÉRICO 11002276: En cuanto al objeto del contrato se establece en la carátula: "TIPO DE PRODUCTO: **PERGAMINO SECO**

GENÉRICO 11002276". EN EL CONTRATO celebrado entre las partes no existe ningún tipo de aclaración sobre el código 11002276.

Es importante decir que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no usa este tipo de códigos para clasificar el café pergamino, al parecer es una denominación interna de la Cooperativa que no le fue aclarada a los caficultores y por ende no se les puede hacer exigible. Surge la duda, ¿qué es café pergamino seco 11002276? ¿Será lo mismo que café pergamino seco? Cuáles son las condiciones especiales del café pergamino seco 11002276?, ¿estas especificaciones estaban establecidas en la oferta o en la negociación con la Bolsa de Nueva York, las cuales no se anexaron al contrato?.

- 1.3. LUGAR DONDE SE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO:** El Lugar de la entrega no está claro, ya que en la carátula se establece "LUGAR DE LA ENTREGA: HISPANIA B 105". A su vez el contrato establece en la cláusula quinta:

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSSC que se detalla en la carátula anexa, no se permitirán cambios de PSOC general a Trilladora o Bolívar Nueva o viceversa.

Revisada la nomenclatura urbana y rural del Municipio de Hispania, no se encontró "HISPANIA B105". Igualmente, como ejercicio personal busqué en las plataformas de búsqueda a través de internet, sin resultado alguno, lo que lleva a que no sea claro el sitio donde se debe cumplir la supuesta obligación entre las partes.

- 1.4. MONTO ANTICIPADO:** En la carátula no se determina el significado de la expresión "MONTO ANTICIPADO", pareciera que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES entregó una suma de dinero al momento de la firma del contrato, **LO CUAL NO ES CIERTO NUNCA SE DIO UN ANTICIPO EN DINERO A MI REPRESENTADA POR LA VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO.** Esto genera incertidumbre y atenta contra los principios de las características dadas en el artículo 422 del

C.G.P. para ser exigibles el contenido de ella a través del proceso ejecutivo.

Ahora surge la pregunta: ¿Qué es un anticipo?.

Un anticipo es un pago que se hace como un avance o adelanto, por un bien o servicio que aún no entrega o recibe, y que se espera recibirlo en un futuro.

Para que un pago adelantado o cuota inicial pueda ser tratado como anticipo, el pago no debe corresponder a una obligación efectiva, ya determinada, pues si esta obligación se ha perfeccionado, el derecho a exigir el pago de esa obligación ya ha surgido, y por el principio de causación, se debe reconocer el ingreso respectivo.

Luego, para que al pago inicial se le pueda dar el tratamiento de anticipo, no debe existir ninguna obligación consumada, efectiva. Así las cosas, no tiene sentido que en el contrato de compraventa con entrega futura se hubiese establecido un MONTO ANTICIPADO, TODA VEZ QUE ESTE DINERO NUNCA SE ENTREGÓ.

Igualmente es importante decir que dicho contrato NO FUE GARANTÍA para el otorgamiento de créditos o la venta de insumos agrícolas.

- 1.5. **RENDIMIENTO BASE 94.0:** Existe una seria confusión en el contrato para determinar la calidad del café que se debía entregar a la COOPERATIVA:

En la Carátula se estableció: **"RENDIMIENTO BASE 94.0"**

En el contenido del contrato en las cláusula **PRIMERA: OBJETO** se puede leer: "... café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74.46% de almendra sana y 19% de merma).

luego en la **Cláusula Segunda** establece: "El café pergamino seco entregado tendrá como

rendimiento un factor de rendimiento del 94% (74.46% de almendra sana y 19% de merma)..."

¿SERÁ LO MISMO FACTOR 94 QUE FACTOR 94%?

También hay que destacar que la suma de los factores entre paréntesis NO corresponde al 94%, de acuerdo a lo siguiente: si sumamos 74.46% + 19% tendremos un total de 93.46% no 94 ni 94%. Es de resaltar que si es por aproximación, por regla general, cuando se aproximan las fracciones numéricas a los número enteros, se hace tomando el 0.5 como factor de referencia. Cualquier cifra inferior a 0.5 se aproxima a cero (0) y cualquier cifra igual o superior al 0.5 se aproxima a la unidad. Así las cosas, para nuestro caso concreto el 93.46 se deberá aproximar al 93 y no al 94 o al 94%.

Como podemos observar hay una gran confusión en los términos, en el factor, en los términos merma, café excelso, factor 94, factor 94% y hasta la sumatoria para determinar el factor mismo establecido para el contrato. Es decir, el contrato no pudo establecer claramente cuál era el factor o rendimiento base del producto que se debía entregar y terminó en un galimatías, imposible de comprender, abierto a la interpretación de la COOPERATIVA, quien elaboró el contrato y que luego se pretende hacer exigible a través de un proceso judicial. Estas dificultades para entender el contrato, va en detrimento de los intereses de mi representado.

- 1.6. **KILOS NETOS, KILOS DE CAFÉ PERGAMINO SECO, ¿Kilos netos de Qué?.** Esta sería la primera pregunta a responder en el contrato de la referencia, toda vez que no existe claridad meridiana a que se refiere la carátula cuando establece los "KILOS NETOS".

Es importante establecer que en el contrato de venta de café con entrega futura se establecen diferentes referencias de café como son: CAFÉ

PERGAMINO SECO GENÉRICO -11002276; CAFÉ PERGAMINO SECO, CAFÉ PERGAMINO SECO CON FACTOR DE RENDIMIENTO 94% (74,46 almendra sana y 19% de merma), kilogramos de café excelso de 70 kilogramos o 70%. Como podemos observar no existe claridad meridiana a que se refiere la carátula cuando hace referencia a "**KILOS NETOS**".

- 1.7. CALIDAD DEL CAFÉ:** En cuanto a la **CALIDAD** se estableció en la **CLAUSULA TERCERA:** "*(a) factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos o 70% de almendra sana); (...) (c) el café debe ser fresco, de olor uniforme y de característico, libre de insectos*".

De la anterior definición, surgen las siguientes inquietudes: En cuanto al café fresco, y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo de la cláusula PRIMERA: "*Parágrafo: La venta que el caficultor hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento el CAFICULTOR O VENDEDOR solo conserva la tenencia del café*". La pregunta que surge es ¿Será fresco un café colectado desde el año 2016 para entregar en 2019, 2020, 2021 y 2022?.

¿Qué es café fresco?. ¿en cuanto tiempo se debe considerar que un café ya no es fresco?

Igualmente surgen otras preguntas sobre qué es almendra sana?, ¿qué es de color uniforme y característico?, ¿Qué significa libre de insectos?

En el contrato de vetan de café con entrega futura no se definió ninguno de estos aspectos.

- 1.8. FACTOR DE RENDIMIENTO:** En el contrato no se dejó CLARAMENTE establecido cómo se fija el factor de rendimiento del café, es decir cómo

se mide el café excelso y como se calcula la merma del café.

Partiendo de la base que los contratos de venta de café con entrega futura que nos ocupan, se debió establecer en forma CLARA E INEQUÍVOCA como se debieron medir dichos factores y no suponer que las partes conocían como se determina el factor contratado.

Es muy importante establecer que la mayoría de los caficultores tienen un bajo nivel de escolaridad, lo que dificulta la capacidad de entender este tipo de contratos, máxime si como lo hemos venido observando este presenta grandes vacíos que impiden su comprensión.

1.9. PRECIO DE TABLERO:

Establece la **CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIAIRIA:**

*"La diferencia entre el precio al que esté el café **factor 94 en el tablero de la Cooperativa**, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato" (Resaltado propio).*

Hay que manifestar que en ningún sitio de la Cooperativa de Caficultores de Andes, se estableció para la fecha de vencimiento de las CONTRATOS un precio base de café factor 94 o 94% en el "**tablero de la Cooperativa**" señalados para tal fin.

Este es un modelo de los tableros que se colocan en la parte exterior de los puntos de compra establecidos por la Cooperativa de Caficultores de Andes para fijar el precio del café:

delosAndes Compra de Café	
Valor Carga de Café	
FNC Antioquia Plus F90 Con Malla 13	\$ 2242300
FNC Regional Antioquia F90	\$ 2258000
FNC Antioquia F90 Con Malla 13	\$
UTZ	\$
PRATICES	\$

Como podemos observar en ninguna parte se establece cual es el precio del café con factor 94 o factor 94% y de acuerdo con la información suministrada por los empleados de la cooperativa, hace muchos años no se fija allí el precio para el café con dicho factor y solo se establecen los precios de FNC Antioquia Plus F 90 (Con maya 13) y FNC Regional Antioquia F90 (con maya 13).

Ninguno de estos dos tipos de café guardan relación con los establecidos en los contratos firmados con mi poderdante, señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S..

Así las cosas, NO EXISTE EL ELEMENTO PRIMORDIAL PARA ESTABLECER EL VALOR DEL CAFÉ PARA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS CONTRATOS, TODA VEZ QUE NUNCA SE FIJÓ DICHO PRECIO en los términos establecidos por la parte actora, es decir, en los tableros de la Cooperativa de Caficultores de Andes. ESTA OMISIÓN ES IMPUTABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE ACTORA

1.10. NOTIFICACIONES

A pesar de haberse establecido dentro del contrato de Venta de Café con Entrega Futura LA DIRECCIÓN en la CARÁTULA DEL CONTRATO, la Cooperativa en forma atentatoria contra el

derecho de publicidad y contradicción estableció en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA:

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: 1) El Caficultor: Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. 2) La Cooperativa: Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

Hay que decir además, que en la base de datos de la Cooperativa de Caficultores se encuentran registradas las direcciones y teléfonos de sus asociados, por lo que es abusivo y sin ningún tipo de sustento legal que se pretenda notificar por parte de la Cooperativa en un lugar indeterminado donde no reside el contratista. Esta cláusula atenta contra principios fundamentales como son el debido proceso, contradicción, publicidad, en detrimentos de los caficultores.

Es muy importante decir, que es diferente el lugar de notificaciones establecido en el pagaré y la de los contratos, lo que muestra claramente un rompimiento de la unidad o dependencia de los contratos y los pagarés en blanco con carta de instrucciones.

1.11. INDETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LIQUIDACIÓN DEL PRECIO DEL CAFÉ:

A pesar de decirlo expresamente en la **CLAUSULA SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACIÓN:** *"Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos".*

Igualmente se establece en otros contratos:

"PRECIO DE LIQUIDACIÓN: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS \$(905.000), por carga de café de 125 kilos. En este precio se incluye el sobreprecio cuando el café es entregado en Trilladora o en Bolívar Nueva.

En los demás puntos de servicio diferentes a la Trilladora y Bolívar Nueva, se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobreprecios reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como, por ejemplo, Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otros".
(Resaltado fuera del texto citado).

ESTÁ CLAUSULA POR SI SOLA, ES LA MUESTRA FEHACIENTE DE LA FALTA DE CLARIDAD DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, DONDE NO ESTÁ TAXATIVAMENTE ESTABLECIDO CUALES SERÁN LOS SOBREPREGIOS, EL MODO DE ACCEDER A ELLOS, LOS VALORES DE LOS MISMOS.

TODAS ESTAS VARIABLES NOS LLEVAN A DETERMINAR QUE EL VALOR por carga de café, puede variar de acuerdo a los sellos, la calidad de café. Y hasta el sitio de entrega, por lo que no es posible establecer con CLARIDAD MERIDINA, como lo exigen los contratos que prestan mérito ejecutivo LA CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN PACTADA.

Ahora, revisada la carátula NO SE ENCUENTRA el precio de la carga de café de 125 kilos y lo que allí se dice es que se fija es un "monto anticipado".

Esto genera aún más incertidumbres en el contrato que impiden que pueda prestar mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones que se derivan de él.

Igualmente, en el **Parágrafo** de la **CLAUSULA SEXTA** se establece: "Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo la calidad del café entregado". Es decir, el precio no era fijo. UNA NUEVA INCERTIDUMBRE que surge de la redacción del contrato.

Así las cosas, ¿Cuál es entonces el precio de la carga de café? Vale la pena decir que, igual que en los casos anteriores no se definió los términos "castigo" ni "bonificaciones". Sumado a que en el

contrato no quedó establecido el precio de la carga de café de 125 kilos contrario a lo que estableció el contrato.

10. LESIÓN ENORME EN LA FIJACIÓN DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:

LESIÓN ENORME: En el contrato de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA firmado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES y los CAFICULTORES se estableció:

***"NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** Las partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato, el pago de una suma equivalente al veinte (20%) del valor del saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar la mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. Parágrafo 1o. Para Efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados a precio de tablero de la Cooperativa que rija el último día en que debía hacerse la entrega del café. Parágrafo 2o. Las partes otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complemente".*

Esta cláusula refleja claramente el significado de la lesión enorme, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los contratos de venta de café con entrega futura, absolutamente todos los contratos presentan de forma clara y expresa una LESIÓN ENORME superando la multa máxima permitida por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la multa fijada por la no entrega del café en las fechas convenidas, dan como resultado que sea mayor la multa que el precio del contrato, por lo que se cumplen TODOS LOS REQUISITOS LEGALES establecidos en el artículo 1946 para solicitar ante la autoridad judicial competente rescindir los contratos de venta de café con entrega futura y que por ende no se puedan derivar obligaciones entre las partes.

Dice el artículo 1946 del Código Civil:

“El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme”.

Así las cosas, es evidente que la cláusula penal establecida en el contrato de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA refleja claramente el criterio de lesión enorme establecido en la cláusula penal del contrato, ya que supera el 100% del valor de lo que pagaría la COOPERATIVA DE CAFICULTORES EN EL EVENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Por lo tanto hay lesión enorme en la cláusula penal.

11. INDETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO:

El contrato no establece en forma clara y expresa cual es el valor del mismo.

Resulta extraño, que en un contrato al que se le pretende dar la categoría legal de **prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso** no se establezca la OBLIGACIÓN MÁS IMPORTANTE que es determinar clara y expresamente el valor del mismo.

Esta desatención u omisión por parte de la COOPERATIVA VA EN CONTRAVÍA de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso, cuando establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

Todos y cada uno de los contratos objeto de la presente demanda están plagados de imprecisiones, incertidumbres, indefiniciones, que lo que parecería un contrato muy simple, se convirtió en todo un lio que es prácticamente imposible, aun para la misma COOPERATIVA, entra a determinar en cada contrato cual es el valor del mismo, por lo que simplemente omitió ese detalle tan importante y relevante en el acuerdo entre las partes, suprimiendo, eliminando disolviendo así cualquier posibilidad de requerir ejecutivamente el cumplimiento de un contrato en los términos legales.

Aunque debería estar establecido el precio o valor en forma clara y precisa, esto no se realizó, lo que hoy nos genera no solo dudas e incertidumbre sobre lo vendido, sino que afecta una de las cualidades fundamentales que se le pretendió imprimir al contrato, que es la de prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

12. DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL:

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, abusó de su posición dominante dentro del contrato y le trasladó a los caficultores una serie de responsabilidades que desequilibraron la ecuación contractual. Es muy importante decir, que los caficultores son personas con muy bajo nivel de escolaridad en su gran mayoría y esta circunstancia fue aprovechada por un actor (COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA) que tenía conocimiento del mercado de valores. Ni en los contratos de venta de café con entrega a futuro, ni en las ofertas (las cuales nunca se conocieron por mi

representado), ni las negociaciones de la Bolsa de Nueva York, ni los asesores ni directivos de la COOPERTIVA explicaron el alcance de los contratos, limitándose, como se puede observar en las minutas de los contratos, a establecer únicamente el valor de anticipo y el número de kilos netos, para así hacer "firmar" unos contratos abiertamente desfavorables para los caficultores.

Esta situación se presentó por la confianza que tenían los asociados de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES en esta entidad solidaria, lo que les llevó en forma confiada a firmar unos contratos en los cuales ellos la única participación que tenían era la firma d ellos contratos.

**13. OMISIÓN DE LAS GARANTIAS POR PARTE DE LA
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA:**

En los contratos de Venta de Café con entrega a futuro firmados por mi representado con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES no se brindó la oportunidad de adquirir una garantía que los protegiera de las posibles contingencias que afectaran el equilibrio financiero o la pérdida de las cosechas por fuerza mayor o caso fortuito, dejando a mi representado en unas condiciones imposibles de dar cumplimiento a los contratos.

Sobre las garantías contractuales en este tipo de contratos financieros, la propia COOPERATIVA DE CAFICULTORES y la SUPERSOLIDARIA, han sido reiterativos en determinar que es un error de la gerencia de la entidad, el cual se dio no solo en la gerencia del señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, sino que continuó en cabeza del agente especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

Así quedó establecido en la Resolución que ordenó la liquidación de la Cooperativa:

Estos mismos riesgos fueron esbozados por el abogado **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. ("COOPERATIVA DE LOS ANDES")**, identificada con número de identificación tributaria Nit. 890.907.638-1, cuando formuló **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR** contra **JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL**, de acuerdo al poder otorgado por el Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

Estos mismos riesgos que llevaron al declive de la Cooperativa de Caficultores de Andes SE LE TRASLADARON a mi representado, sin que existiera ningún tipo de explicación, por parte de las personas que diligenciaron los contratos de COMPRA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA que laboraban para la entidad, es decir, los caficultores solo tenían la opción de firmar el contrato, sin ningún tipo de explicación y sin que se les diera la posibilidad de contratar estas garantías.

Por ser la demanda presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, un documento que proviene de la parte demandada, donde se establece la forma errónea del actuar de la Cooperativa en la venta de café con entrega a futura, se le deberá dar el valor probatorio con relación a la falta de garantías y el actuar erróneo de la parte actora, extralimitando sus facultades en las negociaciones en la Bolsa de Nueva York.

Sobre el riesgo de la demanda, dice el profesional del derecho en el capítulo denominado "ANOTACIONES PRELIMINARES" en los numerales 4 y 5:

"4.1. Las operaciones de futuros son, entre otras, un mecanismo de protección de riesgos por cambios en el mercado pero que también pueden prestarse a actividades especulativas, tanto en el sector real como financiero.

4.2. En efecto, si dichas operaciones no se ejecutan de una manera responsable y contando con un equipo de análisis, al materializarse los riesgos derivados del mercado (entre ellas

tasa de cambio, tasas de interés, producción y precio de los bienes, cambios en los consumidores) la persona puede recibir una contraprestación inferior al precio de adquisición o producción de dichos bienes.

4.3. En efecto, al celebrarse un negocio de compra o venta de café diferido en el tiempo, las partes contractuales asumen con anterioridad el precio de la operación, pero la entrega del bien primario -sacos de café- es ejecutado con posterioridad.

4.4. Lo anterior implica, que llegado el plazo establecido en el contrato, la entidad deba entrar a comprar o vender el café y, por tanto, se pueden presentar pérdidas o ganancias derivado de tasas de cambio, tasas de interés, cantidad y variaciones en el precio del bien primario: café.

4.5. Por ejemplo y de manera hipotética, si la Cooperativa celebró un contrato de venta de café en el mercado bursátil hace 6 meses a USD150 y debe cumplirlo hoy debe salir a comprar dicho café a los productores que lo están vendiendo a USD238, el cumplimiento de dicho negocio jurídico implica una pérdida de USD88.

5. El cubrimiento de riesgos requeridos para esas operaciones de futuros:

5.1. Sin embargo, es posible cubrir o mitigar esa asunción de riesgos no anticipados tales como tasas de cambio, tasas de interés y los mismas cantidades y precios de los bienes ofrecidos: en nuestro caso un bien primario (commodities) como lo es el café.

5.2. En consecuencia dichos riesgos, implican la necesidad de contar con adecuadas herramientas de gestión que protejan los intereses de quien participa en dichas operaciones financieras, tales como: (i) determinación de la cantidad de operaciones que se puede realizar, (ii) términos

y tiempos de exposición (definición del plazo máximo en que se puede vender o comprar a futuro), (iii) contratos forward, swaps en forma combinada con los contratos de futuros.

5.3. Así mismo, dentro de las buenas prácticas se cuentan con: (i) una 5.4. En relación con este segundo aspecto, dentro de las mejores prácticas en riesgos de quienes realizan operaciones de cobertura como los compradores de café se encuentra la de realizar operaciones en el mercado real que contrarresten los efectos de las operaciones financieras, generando un efecto de neutralización de los efectos de ambos mercados y, de esta manera, protegiendo de los intereses de quien participa en el mercado de commodities.

5.5. Con la anterior operación en contra conlleva a que la diferencia en la negociación en las dos operaciones corresponda a la utilidad obtenida por quien participa en el mercado, pero sin asumir -o por lo menos mitigando significativamente- los riesgos arriba mencionados y que conlleven a procesos de insolvencia o tomas de posesión.

5.6. Así pues, las buenas prácticas en materia de riesgos para un operador como la Cooperativa establecen que, por ejemplo, si: en el mercado bursátil se realiza una venta de café a 6 meses a un precio determinado (por ejemplo USD242), igualmente deba realizarse una operación de compra de café a 6 meses a un precio inferior (por ejemplo USD238).¹⁴ Y, de esta manera, no se asume el riesgo del precio del café y de la tasa de cambio y se obtiene una utilidad de cada operación reflejada en dicha diferencia (USD4) por unidad.

5.7. A pesar de lo anterior, el señor Rendón no siguió dichas buenas prácticas en materia de riesgos financieros y, en actuaciones más propias de la especulación, decidió que tanto las operaciones financieras como "reales" estuvieran en el mismo sentido, pues le **apostó** a un cambio de las condiciones del mercado a futuro. Es decir, decidió que la Cooperativa asumiera todos los

riesgos financieros y no financieros de la operación de compraventa de futuros.

5.8. Lo anterior, con el propósito de obtener para sí beneficios económicos y personales, a pesar del elevado riesgo que la Cooperativa asumiría y el impacto negativo que conllevaría a la comunidad, los miembros de la cooperativa, la región y el mismo mercado cafetero. Riesgos que, lamentablemente, se materializaron debido a que la "apuesta" del señor Rendón no rindió sus frutos".

Es importante establecer que los contratos de venta de café con entrega futura firmados por mi representado se hicieron entre 2019 y 2020, cuando ya era representante legal el señor REVOLLO RUEDA, es decir, cuando la COOPERATIVA DE CAFICULTORES **CONOCÍA** los riesgos de los contratos con entrega a FUTURO, sin que se les advirtiera a los caficultores los riesgos que conlleva dichos contratos.

Por ser este un documento que proviene de la Cooperativa, ya que fue el mismo Agente Especial, doctor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA quien contrató al profesional del derecho para iniciar las acciones legales en contra del Ex Gerente señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, deberá ser tenido en cuenta por el Despacho judicial, con las plenas consecuencias legales de un documento proveniente en este caso de la parte demandante.

14. PAGARÉS EN BLANCO LLENADOS EXTRALIMITANDO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

Como si fuera poco, la COOPERATIVA haciendo valer su posición dominante dentro del contrato hizo firmar "pagares en blanco" con cartas de instrucciones a los caficultores para respaldar así las obligaciones que se pudieran derivar de los contratos de venta de café con entrega

futura, haciendo más evidente la posición de dominio y el rompimiento del equilibrio contractual que debe existir en los contratos.

CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARÉ EN BLANCO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio se establece: **"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Si observamos las CARTAS DE INSTRUCCIONES también tienen ESPACIOS EN BLANCO, sin que se hubiesen autorizado llenar los espacios en la carta de instrucciones la cual también contiene espacios en blanco.

La carta de instrucciones anexa al pagaré presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES establece:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio y demás normas complementarias, imparto (imos) a ustedes, o a cualquier tenedor legítimo, las instrucciones conforme con las cuales y sin previo aviso, PODRÁN LLENAR todos y cada uno de los espacios en blanco en el pagaré No. _____, el cual se anexa a la presente carta de instrucciones".

"EL PAGARÉ podrá ser llenado en cualquier momento..."

La AUTORIZACIÓN DADA POR LOS CAFICULTORES al firmar el pagaré en banco y las cartas de instrucciones es para llenar los espacios en blanco sobre el pagaré pero en ningún momento se da autorización para complementar o llenar los espacios en blanco sobre la CARTA DE INSTRUCCIONES.

LA CARTA DE INSTRUCCIONES deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.*

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones".

**15. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO
IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:**

Que las condiciones de mercado variaron en forma considerable entre el momento de la firma del contrato hasta la fecha en el cual se debían cumplir cada uno de los contratos, lo que impidió que se pudiera dar cumplimiento a estos contratos en los términos pactados:

- a. **PANDEMIA:** es un hecho públicamente conocido por todos que, en el año 2020, el planeta entero vivió una pandemia que afectó en forma global la economía: confinamientos, protocolos de bioseguridad, distanciamiento social, la prohibición de desplazamiento entre

regiones para los trabajadores. Este mismo fenómeno se presentó en puertos y aduanas a nivel mundial, lo que encareció los fletes y costos de producción en forma considerable, sin que hasta la fecha se hubiese logrado reducir los costos generados por dicho fenómeno que afectó la salud de las personas y ha cobrado la vida de millones de personas.

b. AUMENTO EN EL COSTO DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DEL CAFÉ. En los años 2020 y 2021 se han incrementado en forma considerable los precios de los insumos para garantizar la producción del café como es a manera de ejemplo el precio de los fertilizantes, que pasaron de costar en el 2019 de \$45.000 pesos para un bulto de urea de 50 kilos a más de \$200.000 pesos en el año 2021. Igual ocurre con insecticidas, fungicidas, productos para el control de la roya y broca.

c. OLA INVERNAL (CAMBIO CLIMATICO) Las cosechas cafeteras y en términos generales la producción de café de los años 2020 y 2021 se ha visto gravemente afectadas por la ola invernal que ha vivido especialmente la zona cafetera del suroeste antioqueño, lo cual no es ajeno nuestro municipio donde se encuentran ubicados los predios donde se cultiva el café. Este fenómeno produjo como consecuencia una disminución de la cosecha cafetera para en un porcentaje superior al 50% de la producción normal del café.

d. INCREMENTO DEL PRECIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ: Para los años 2019, 2020, 2021 Y 2022, debido a diferentes circunstancias se incrementó el precio internacional del café, pasando de un costo promedio de \$950.000 en el año 2019, cuando se firmaron los contratos a más de \$2.000.000 pesos para el año 2021 Y 2022 rompiendo así el equilibrio contractual, ya que se presenta una diferencia considerable entre el precio inicialmente pactado y el precio del café

al momento de la entrega. Además, se presentó una diferencia muy grande entre el promedio de café producido y los costos de producción, riesgos estos que solo son asumidos en el contrato por el caficultor.

Estas circunstancias excepcionales y sobrevinientes a la firma del contrato afectaron gravemente la economía del contrato, haciendo el mismo más gravoso, impidiendo así el cumplimiento en las condiciones inicialmente pactadas, por lo que se cumplen los presupuestos facticos establecidos en el artículo 868 del Código de Comercio para la revisión del contrato

Al variar las condiciones del mercado se presentó un rompimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada entre la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. Y mi poderdante, en la cual, se está generando un perjuicio grave, toda vez que se presentaron *circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de los contratos.*

Es importante establecer que en el contrato no se establecieron fórmulas para el reajuste de precios.

las variaciones que afectan la economía del contrato, inciden directamente en los factores determinantes de los costos del contrato.

La variación o alteración a la economía del contrato es grave y anormal.

La alteración de los precios del café y el costo de los insumos presentada entre los años 2020 y 2021 era imprevisible e irresistible a momento de la firma del contrato y la fecha en la cual se debía cumplir con la entrega del café.

Ni la Cooperativa ni mi representado establecieron una fórmula de ajuste de los precios del café con entrega futura en caso de presentarse una variación de los precios para contrarrestar el incremento anormal del valor de los insumos propios de la

producción del café y los precios internos del mismo, que constituye el objeto contractual.

La Federación Nacional de Cafeteros ha documentado en forma clara, el aumento de los precios de los fertilizantes, los insumos y la producción del café, además de las disminuciones de las cosechas de café en los años 2020, 2021 y 2022, lo que está afectando gravemente los ingresos de los caficultores y específicamente el equilibrio contractual.

Así lo detalla en un informe de supervisión realizado para el Municipio de Olaya en el año 2021, por parte del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS:

"2. Situación mundial.

En el año 2020 el promedio de precios de mezclas de fertilizantes fue de \$85.000 por Bulto de 50 kg, estos precios continuaron con esta tendencia hasta marzo de 2021 momento en el cual se presentó un incremento continuo hasta alcanzar en la actualidad un precio promedio de \$190.000 COP lo que representa un incremento del 124% como se muestra en la siguiente gráfica:

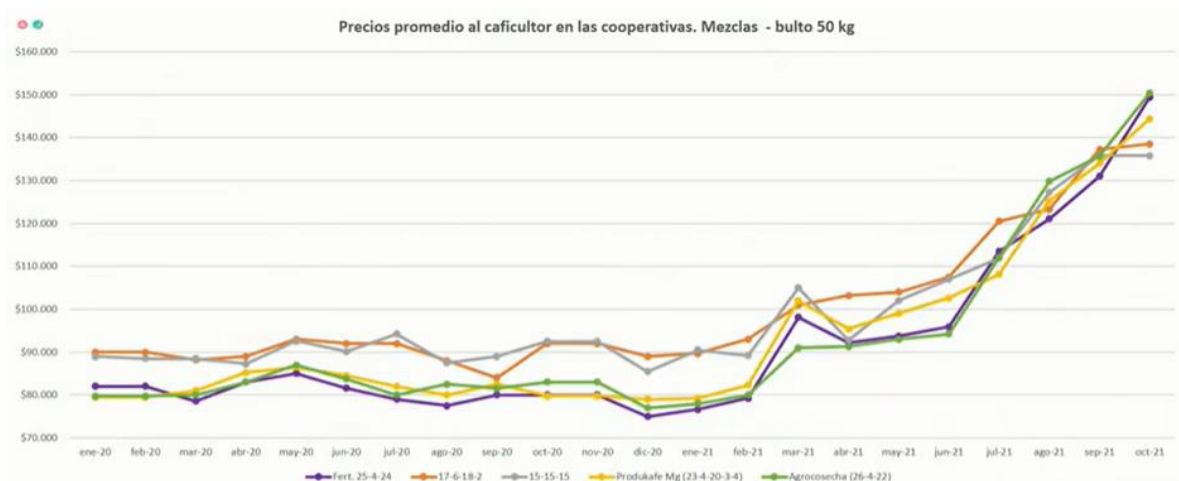


Ilustración 1: Informe Cafetero " La sostenibilidad cafetera compromiso de todos"

Este comportamiento se presenta debido a una situación mundial causada por los siguientes hechos y factores:

✓ Se presenta una escasez mundial de contenedores lo que ha elevado el precio en los fletes en 10 veces su costo tradicional.

China y Rusia los mayores productores de UREA implementan medidas pre-arancelarias con el fin de regular las exportaciones de fertilizantes y abastecer su demanda interna.

✓ Se presenta una recuperación en los precios del gas y petróleo, materia prima para la UREA.

✓ China está implementando una política ambiental que ha generado paros en las plantas de producción de fertilizantes y restricciones en las exportaciones, para garantizar el consumo interno.

✓ Bielorrusia es uno de los principales exportadores de fuentes potásicas (KCL) y con la crisis migratoria, se han intensificado las sanciones de Estados Unidos y la Unión Europea hacia este país, lo que genera un desabastecimiento en el mercado internacional.

✓ Rusia ha limitado sus exportaciones de fertilizantes para garantizar su consumo interno.

A nivel de elementos, el siguiente ha sido el comportamiento de su precio:

✓ NITRÓGENO (UREA): El precio promedio de la urea presentó un aumento del 205% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza se debe a la demanda de este producto en India y al paro de varias plantas de producción de nitrógeno, debido a los altos costos del gas.

✓ FÓSFORO (DAP): El precio promedio del fosforo presentó un aumento del 113% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza se debe a las restricciones adoptadas por Rusia y China en sus exportaciones.

✓ POTASIO (KCL-MOP): El precio promedio del potasio presentó un aumento del 184% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza

se debe a las sanciones que Estados Unidos y Europa anunciaron frente a Bielorrusia.

3. Contexto nacional.

Colombia es un importador de fertilizantes y a su vez es un jugador muy pequeño a nivel mundial, por lo cual no tiene influencia en el comportamiento de este a nivel mundial.

La Tasa de Cambio del dólar ha impactado fuertemente el precio de los productos importados, debido a su comportamiento al alza como se muestra a continuación:

COP/USD



Ilustración 2: Comportamiento TDC COP/USD

Por los altos costos de compra de materias primas para los fertilizantes en el mercado internacional, se disminuyeron las compras de las empresas productoras en el país, generando desabastecimiento de algunos productos. Además, ha disminuido la capacidad de operación de las empresas de fertilizantes nacionales. Se esperan factores alcistas, presionando precios de los fertilizantes hasta primer o segundo trimestre de 2022".

16. ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL

El artículo 868 del Código de Comercio establece la posibilidad de revisar los contratos de venta de con entrega futura, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

En la CLAUSULA 13 DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA DE ESTABLECIÓ LA CLAUSULA Establece:
“DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Además de la terminación por cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza Mayor o caso fortuito debidamente demostrado, de acuerdo con las definiciones legales al respecto...”

A su vez el artículo 64 del Código Civil establece:
“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.”.

En el presente contrato se presentaron circunstancias sobrevinientes a la firma del contrato de venta de café con entrega futura que alteraron las circunstancias normales de ejecución del mismo y que afectó de forma considerable el mismo, impidiendo así dar cumplimiento en las circunstancias acordadas:

Pandemia

Incremento en los precios del café

Incremento en el valor de los insumos (Abono, fungicidas, herbicidas y productos derivados del petróleo).

Escasez de mano de obra para la recolección de las cosechas, por las restricciones derivadas de la pandemia.

Incremento en el valor de la mano de obra.

Falta de créditos por parte de la Cooperativa para fertilizar y sostenimiento de la finca por la intervención de la Supersolidaria.

17. PLEITO PENDIENTE POR EL PROCESO INICIADO POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN CONTRA DEL EXGERENTE JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL:

Como se dijo establecido, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN inició proceso verbal en contra del señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por más de CIENTO CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS, donde una de las razones esbozadas para su cobro fue que actuó extralimitando sus facultades de negociación a través de la Bolsa de Valores de Nueva York, los cuales dieron como origen los "CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, y que específicamente, así quedó consignado dentro de los contratos.

"...Suscribimos el presente contrato de venta de café a futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1, y quien en adelante se denominará LA COOPERATIVA, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

"...Suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Así las cosas, en el supuesto caso que, el Juez competente llegare a condenar al señor RENDÓN CAÑAVERAL y a la vez condene haga exigible el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la COOPERATIVA, estaríamos en presencia de un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en favor de la demandante.

El proceso judicial, se identifica con los siguientes datos:

Radicado: 05034311200120220012600
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.
Demandado: JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL
Proceso: VERBAL

18. BUENAS FE DE LA DAMANDADA:

En el actuar de la parte demandada en el proceso de la referencia está enmarcada dentro de la buena fe, es por ello que firmó en forma conjunta con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA el documento para la suspensión temporal del proceso declarativo radicado 2023 00062 00, para buscar fórmulas de arreglo que permitan solucionar las diferencias reciprocas existentes entre las partes.

Contrario al querer de la SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S., la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA presentó demanda ejecutiva en contra de mi representada, con posterioridad a la solicitud de suspensión del proceso.

Esto demuestra claramente que mi representada ha actuado de buena fe, muy contrario a lo que sucedió con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

19. LAS GENÉRICAS:

Solicito señor juez sean declaradas por su despacho aquellas EXCEPCIONES DE MÉRITO que se llegaren a comprobar en el proceso y que no hayan sido expresamente solicitadas por la parte demandada, de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIA.

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito en representación judicial de la **SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S.**

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

3. MEDIOS DE PRUEBA.

Manifiesto al despacho que me reservo la facultad de contrainterrogar los testigos, tachar los documentos aportados al proceso y en general ejercer el derecho de contradicción dentro del presente proceso, además solicito tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte al doctor WILLIAM VALENCIA, quien actúa como

Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA en su condición de representante legal de la entidad demandante, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES o quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba. El interrogatorio lo formularé en forma verbal en la audiencia que se programe para tal efecto por el despacho judicial.

2. DOCUMENTAL.

Solicito señor juez tener como prueba documental la siguiente:

- Tarjeta Profesional de abogado y Cédula de ciudadanía, apoderado parte demandada
- Poder especial conferido para representar a al señor SOCIEDAD PAREJA MARÍN S.A.S..
- Carta de instrucciones para llenar pagaré.
- Contratos de compraventa de café con entrega futura Números:

CONTRATO DE	PERIODO ENTREGA
4400048802	Sep-Nov20
4400046722	Sep-Nov20
4400047882	Dic20-Feb21
4400054259	Sep-Nov21
4400047854	Sep-Nov21
4400048803	Sep-Nov21
4400047919	Sep-Nov21
4400054458	Sep-Nov21
4400047890	Sep-Nov21

- Copia de la Resolución 009 de septiembre de 2022 por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.
- Copia de la demanda de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA en

contra JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL con radicado:
05034311200120220012600

- Copia de la re-expresión de los estados financieros de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.
- Copia del Informe del Comité Departamental de Cafeteros al Municipio de Olaya, donde se analiza las afectaciones por los precios de los insumos en el convenio: Olaya – Informe convenio CN 2020 1679.PDF

3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Muy atentamente solicito al despacho se ordene la exhibición de los siguientes documentos, cuyos originales se encuentran en poder de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA:

- Re-expresión de estados financieros del mes de septiembre de 2022, de la Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa.
- Resolución de RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

"Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones".

4. PRUEBA TRASLADADA:

Solicito señor Juez con todo respeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 del C.G.P., solicito se trasladen al proceso de la referencia, la demanda, las pruebas documentales y las que sean practicadas dentro del proceso distinguido así:

Radicado: 05034311200120220012600
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.
DEMANDADO: JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL
CLASE DE PROCESO: VERBAL

5. PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito tener como testigos a las siguientes personas, las cuales declararán sobre los hechos de la demanda, las excepciones planteadas y la contestación de las mismas:

- LUZ MARÍA POSADA: Abogada de la Cooperativa de Caficultores de Andes.
- SANTIAGO DE JESUS VÉLEZ OSSA: Practicante adscrito a la División Jurídica de la Cooperativa de Caficultores de Andes.
- JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL: Exgerente de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES
- ALEJANDRO REVOLLO RUEDA: Ex Agente Especial de la Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación Forzosa designado por la Supersolidaria.
- Claudia Restrepo y Diego Rendón Rendon Exempleados de la Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa Administrativa.

Con la anteriores medios probatorios se pretende demostrar lo siguiente:

1.- Que el pagaré obrante en el proceso ejecutivo se derivó de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA”

2.- Que el título de recaudo, obrante en el expediente fue UN PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, el cual fue llenado con extralimitación de las facultades otorgadas a la hoy demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

3. EL MONTO DEL PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES FUE LLENADO sin que mediara sentencia judicial que determinara que existió un incumplimiento contractual por parte del demandado.

4. Que se está tramitando un proceso Verbal en contra del señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por supuestos malos manejos y extralimitación de las funciones asignadas en su condición de gerente de la COOPERATIVA.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del proceso: Artículo 96, 98, 164, 422 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1494, ARTÍCULO 1870 y siguientes.

Código de Comercio: Artículos 619, 620, 621, 622, 868 y siguientes.

4. PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

IX. ANEXOS:

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Cristina Jaramillo Jaramillo
Abogada

PARTE DEMANDADA: en la dirección relacionada en la demanda del proceso.

LA SUSCRITA, EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL. Recibiré las notificaciones en la Secretaría del despacho, correo electrónico cristinajaramilloj@gmail.com Teléfono: 3217755526, dirección Finca la Valeria, vía Circunvalar del Municipio de Andes Antioquia.

Atentamente



CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO,
C.C. 43.746.534
T.P. Nro. 100.944 del C.S. DE LA J.